



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Gobierno del Estado de Campeche
Secretaría de Seguridad Pública

Oficio: PRES/VR/599/167/QR-025/2015 y su acumulado 168/QR-026/2015.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de noviembre de 2015.

RECIBIDO
05 NOV 2015
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **167/QR-025/2015 y su acumulado 168/QR-026/2015** iniciados por los **CC. Manuel López Salvador¹ y Sergio Arturo Cárdenas²**, en **agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

En su escrito de queja los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez manifestaron en síntesis: **a)** Que el día 27 de enero de 2015 se encontraban en el estacionamiento del Sindicato Único de Trabajadores del Volante en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, puestos a disposición de la Representación

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

² Idem.

Social por la probable comisión del delito de despojo y posteriormente fueron consignados al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, siendo ingresados al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 28 de enero de 2015; **b)** que en las instalaciones del citado Centro de Reclusión entregaron sus pertenencias y fueron conducidos a un área denominada de separos lo cual les fue hecho saber por otros internos con quienes compartieron celda, en donde antes de ser ingresados los elementos de la Policía Penitenciaria que los custodiaban les ordenaron quitarse su vestimenta quedando únicamente en ropa interior para finalmente ser siendo ingresados a la citada celda en donde padecieron de frío y sufrieron picaduras de insectos que abundaban (mosquitos) además de que dicha área se encontraba en condiciones insalubres e indignas; y **c)** que durante su estancia en el citado centro de internamiento no fueron objeto de agresiones físicas, recibieron agua y alimentos y que compartieron celda con dos internos quienes observaron y compartieron las condiciones en las que se encontraban.

Una vez presentado el escrito de queja los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez manifestaron su deseo de que este Ombudsman Estatal únicamente conociera de los presuntos hechos en su agravio al interior del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

II.- EVIDENCIAS.

- 1.- Los escritos de queja presentados por los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez, de fecha 30 de enero de 2015.
- 2.- Actas circunstanciadas de fecha 30 de enero de 2015 realizada por personal de este Organismo con la que se hizo constar que los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez únicamente deseaban inconformarse por los hechos manifestados al interior del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 3.- Oficio VR/076/167/QR-025/2015 y 168/QR-026/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, dirigido al titular de la entonces Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el cual este Organismo le requirió un informe acerca de los hechos denunciados.
- 4.- Oficio VR/168/167/QR-025/2015 y 168/QR-026/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, mediante el cual este Organismo solicitó por segunda ocasión a la entonces

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

5.- Oficio VR/192/167/QR-025/2015 y 168/QR-026/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual este Organismo le solicitó por tercera ocasión a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe sobre los acontecimientos descritos por los quejosos.

6.- Oficio VR/224/167/QR-025/2015 y 168/QR-026/2015, de fecha 13 de abril de 2015, mediante el cual este Organismo solicitó por cuarta ocasión a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe relacionado con los hechos materia de investigación

7.- Oficio DJ/361/2015 de fecha 10 de abril de 2015 y recibido en esta Comisión de Derechos Humanos con fecha 15 del mismo mes y año, signado por el Director de Asunto Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al que se adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, girado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- b) Oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, signado por el Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- c) Oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, firmado por el Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- d) Oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, signado por el Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

8.- Oficio VR/076/167/QR-025/2015 y 168/QR-026/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, dirigido al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual se solicitó información adicional relacionado con los hechos materia de estudio.

9.- Oficio DJ/441/2015 de fecha 20 de mayo 2015, enviado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de

Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información adicional mencionada en el numeral que antecede.

10.- Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo realizó una inspección visual al área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

11.- Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo recabó la declaración de T1³.

12.- Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo cuestionó a T1 si conocía a un interno del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche con el sobrenombre de “wampiro” con resultados negativos.

13.- Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo cuestionó a varios internos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, respecto a si conocían a un interno con el sobrenombre de “wampiro”, con resultados negativos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecian que el día 28 de enero de 2015 los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez fueron consignados y puestos a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por su probable participación en la comisión del delito de despojo siendo ingresados en la misma fecha al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, e ingresados a una celda en condiciones insalubres en el área de separos de dicho centro únicamente con ropa interior permaneciendo en esas condiciones hasta que el día 31 de enero de 2015 que egresaron del citado Centro de Reclusión mediante auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado en la causa penal 50/14-2015/1P-II.

³ T1 es testigo señalado por los quejosos en relación a los hechos denunciados. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente 167/QR-025/2014 y su acumulado 168/QR-026/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso, a personal adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos presuntamente violatorios se cometieron el 28 de enero de 2015 y la queja fue interpuesta el día 30 del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley que rige este Organismo⁴.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente en cuanto a las imputaciones realizadas por los quejosos en contra de elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, respecto a que al ser ingresados a una celda del

⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

área de separos les ordenaron despojarse de sus ropas permaneciendo únicamente en ropa interior, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

Al respecto la Secretaría de Seguridad Pública como parte de su informe remitió el oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, signado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual señaló:

“...que siendo las 22:00 horas del día de hoy miércoles 28 de enero de 2015, me informa el Cmdte. Alberto Rodríguez que la Policía Ministerial ingresó a dos sujetos del sexo masculino que decían llamarse Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez, que ya los habían pasado al área médica para su certificación correspondiente, posteriormente al área de cedulación para su registro en el sistema nacional y finalmente a la celda número 1 del área de separos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional lo solicitara para que rindan sus respectivas declaraciones preparatorias. Que cuando los ingresaron a dicha celda en ningún momento les despojaron de sus ropas dejándolos solamente en ropa interior...” (sic)

Al citado informe fueron adjuntados tres recursos de fecha 28 de enero de 2015, signados por los CC. Alberto Rodríguez Pech, el Jefe de Seguridad y Vigilancia, José Luis Mut González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y Darlín Sosa Coba, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en los que se condujeron en los mismos términos que el Director del Centro.

Ante las versiones contrapuestas de las partes y con la finalidad de recabar mayores elementos de prueba se solicitó información adicional al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, respecto del nombre de las personas que se encontraban en el área de separos en la misma fecha y hora en que estuvieron los presuntos agraviados en dicho lugar, lo anterior tomando en consideración el señalamiento expreso de los CC. López Salvador y Cárdenas

Álvarez respecto a que dos personas, una de nombre T1 y otro de quien sólo sabían que apodan “Wampiro”, compartieron la celda en la que se encontraban y quienes presuntamente observaron y permanecieron en las mismas condiciones que los hoy quejosos (en ropa interior).

Al dar cumplimiento a dicha solicitud la autoridad imputada indicó, mediante oficio DJ/441/2015 de fecha 20 de mayo 2015 firmado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, que el día 28 de enero de 2015 se encontraban en el área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, los CC. López Salvador, Cárdenas Álvarez y un interno (T1), mientras que el 29 del mismo mes y año sólo estuvieron en el área ya citada los hoy quejosos.

En razón de lo anterior y ante la correspondencia del nombre del presunto testigo señalado por los quejosos con la información proporcionada por la autoridad denunciada, con fecha 21 de mayo de 2015 personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, recabando la declaración de T1 quien respecto a los hechos materia de investigación refirió textualmente lo siguiente:

*“...Que el día 27 de enero fui trasladado al área de separos del establecimiento penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que ya me encontraba en dicho sitio cuando los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez fueron ingresados el 28 de enero de 2015, que **al llegar a los separos los elementos de seguridad y vigilancia les ordenaron que se despojaron de su vestimenta hasta quedar en bóxer (ropa interior) para luego ser ingresados a la celda, toda el área estaba sucia y llena de mosquito, quiero señalar que todo lo expuesto por los señores es verdad puesto que yo padecí las mismas condiciones dado que compartimos la celda...**” (sic)*

Adicionalmente se le informó a T1 de la posibilidad de que, ante los hechos manifestados, podría hacer uso del procedimiento de queja sin embargo el citado testigo indicó que no era su deseo formalizar una inconformidad en su agravio.

Cabe destacar que de igual forma personal de esta Comisión se entrevistó con varios internos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para indagar y en su caso localizar a la otra persona referida por los

quejosos como testigo presencial de los hechos de quien únicamente indicaron saber su sobre nombre “Wampiro” sin embargo todos los entrevistados manifestaron no conocer a ningún interno con ese sobrenombre.

En razón de lo antes expuesto y ante las evidencias con las que se cuentan podemos advertir que si bien la autoridad denunciada negó el acto que se le imputó (haber ordenado que los quejoso se despojaron de sus ropas quedando en ropa interior en las celdas del área de separos) contamos con el testimonio de una persona que al igual que los presuntos agraviados con fecha 28 de enero de 2015 se encontraba en la misma área del recinto penitenciario quien no sólo confirmó la versión de los inconformes respecto de haber permanecido en bóxers al interior de la celda sino que además refirió que también permaneció en las mismas condiciones de los quejosos y si bien dicho testimonio es singular la propia autoridad aceptó que éste era la única persona que en esa fecha, además de los quejosos, se encontraba asignado a esa área, por lo que con tal característica además de que su testimonio fue recabado de manera espontánea previendo con ello un aleccionamiento anterior, a dicha teste se le puede otorgar valor probatorio pleno y por lo consiguiente aseverar que los hechos ocurrieron tal y como lo señalaron los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez en su escrito inicial de queja.

Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la acción llevada a cabo por los CC. Alberto Rodríguez Pech, Jefe de Seguridad y Vigilancia, José Luis Mut González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y Darlín Sosa Coba, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, que el día 28 de enero de 2015 se encontraban de servicio al interior del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, al no supervisar, permitir u ordenar que los CC. López Salvador y Cárdenas Álvarez fueran despojados de su vestimenta e ingresados en ropa interior a una celda del área de separos, contravino el marco jurídico de los derechos humanos y dada la importancia de promover su observancia y los más altos estándares de su protección, es necesario señalar los instrumentos jurídicos vinculantes, reglas y principios inobservados en materia de privación de la libertad por los servidores públicos señalados, a saber:

En el marco internacional se soslayó lo dispuesto en el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵; principio 1 de la Declaración de

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

(...)

5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁶; numerales 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, artículo 16.1 de las Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁸; el numeral 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁹; el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰; y lo suscrito en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹¹.

En el ámbito regional se inobservó el punto 2 del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual indica que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual establece en términos generales que tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad y se les protegerá contra todo tipo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todos ellos en el marco de la Organización de Estados Americanos.

⁶ **Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.**

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

⁷ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

(...)

7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁸ **Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.**

(..)

Artículo 16.

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

⁹ **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.**

(...)

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas.

¹⁰ **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹¹ **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

(...)

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas

(...)

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Mientras que a nivel local se transgredieron el artículo 1º de la Constitución Federal en su párrafo tercero, 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, coinciden en establecer en términos generales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a ello, el artículo 18 de la Carta Magna, alude que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a dichas prerrogativas y por su parte el numeral 19 del citado ordenamiento señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Aunado a lo estipulado en el ordinal 128 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, los cuales establecen el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de reclusión y finalmente los dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, que igualmente prohíben cualquier actitud o la aplicación de métodos o procedimientos que menoscaben la dignidad personal de los internos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹².

¹²DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como **el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas

De igual forma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno¹³, y adicionalmente en su documento “Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia” define como obligación para todo personal de seguridad y custodia *abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹⁴.

Mientras que en el Informe 05/2008 de fecha 22 de julio de 2008 y enviado al Gobernador del Estado de Campeche, relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento en el Estado de Campeche, se menciona medularmente que tratándose de personas a quienes se les ha restringido su libertad, sea de forma preventiva o por condena judicial, El Estado como garante es responsable de salvaguardar sus derechos y está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad ya que el no hacerlo constituiría actos de molestia sin motivo alguno.

En virtud de lo anterior, este Organismo estima que se cuentan con evidencias de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio de los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez, por parte del CC. Alberto Rodríguez Pech, José Luis Mut González y Darlín Sosa Coba, Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte, en lo que respecta al dicho de los quejosos respecto de haber permanecido en una celda en condiciones insalubres e indignas, tenemos que dicha conducta puede ser constitutiva de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos o Internos**, cuyo elementos convictivos son: 1. Ubicación de reclusos en áreas o estancias cuyas condiciones propicien el hacinamiento, la promiscuidad o un nivel de vida

que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

¹³ Recomendación General número 10, México, D.F. de fecha 17 de noviembre de 2005 “Sobre la Practica de Tortura”

¹⁴ Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

degradante; por parte de servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la reclusión o internado.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública como parte de su informe remitió el oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, signado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual respecto de dicha imputación señaló:

“...dichas celdas son áreas que se encuentran en condiciones salubres, en virtud que tienen los servicios básicos para que una persona pueda permanecer dignamente hasta en tanto se les resuelve su situación jurídica, como lo es la luz, el agua y los alimentos tres veces al día. Además de que en el Centro de Reinserción Social que represento existe un servicio médico y vigilancia permanentes para la seguridad de las personas que son ingresadas en calidad de detenidos...” (sic)

No obstante la negativa en la versión oficial de condiciones insalubres en el área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, obra en sentido contrario la versión recabada a T1 por personal de esta Comisión que como ya se mencionó en párrafos anteriores estuvo en la misma fecha, hora y celda que los quejosos y que respecto a la condiciones de higiene de la celda del área de separos indicó textualmente: “...**toda el área estaba sucia y llena de mosquitos...**” (sic)

Adicionalmente y con la finalidad de percatarnos de las condiciones generales en que se encuentra el área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 21 de mayo de 2015 personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el sitio en la que se hizo constar que cuenta con seis celdas que al momento de la inspección cada una contaba con llave y abastecimiento de agua, dos camas de cemento y una luminaria común al centro del pasillo que comunica todas las celdas y que en general se encontraban en condiciones higiénicas aceptables.

Por otra parte y a pesar de la inspección ocular realizada tiempo después de los hechos denunciados en la que se hizo constar que el área de separos se encontraban en condiciones higiénicas aceptables, la versión inicial de los inconformes respecto de que el día 28 de enero de 2015 fueron ingresados a una celda de condiciones insalubres se ve robustecida por el dicho de T1 que como ya

se dijo si bien es un testigo singular la propia autoridad aceptó que dicho interno fue la única persona que en esa misma fecha compartía el área de separos con los quejosos, lo que lo convierte en el único testigo presencial de los hechos y le da certeza a su dicho, testimonio que al corroborar plenamente los manifestado por los CC. López Salvador y Cárdenas Álvarez nos permite acreditar la versión inicial motivo de inconformidad respecto el día 28 de enero de 2015 la que las condiciones de la celda a la que fueron ingresados se encontraba en malas condiciones higiénicas.

En suma a lo anterior vale la pena recordar a la autoridad denunciada que cuando una persona es privada de su libertad las autoridades que lo tienen a su disposición o bajo su custodia se colocan en una posición de garantes del pleno goce de sus derechos fundamentales, de esa forma, la autoridad penitenciaria debe de tratar humanamente a las personas privadas de su libertad de acuerdo a su dignidad inherente, por lo que en el caso particular se debieron haber adoptado las medidas necesarias para asegurar a los hoy quejosos el pleno goce y ejercicio de sus derechos colocándolos en una celda con condiciones de higiene adecuadas.

Por lo que al haber omitido dicha acción, además de todas las disposiciones mencionadas en el análisis de la violación a derechos consistente en Tratos Indignos, se vulneró lo dispuesto en los artículos 10 , 12, 14, 15, y 19, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; así como lo dispuesto en el principio XII apartados 1 y 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen las características que deben de reunir los locales destinados a su alojamiento, como el acceso de las personas privadas de su libertad a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

Adicionalmente vale la pena considerar que la falta de condiciones adecuadas de higiene en sus instalaciones, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de su libertad, y puede generar focos de infección que afecten su salud. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que el Estado debe dar cumplimiento estricto al principio del trato humano: *“La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado*

debe garantizar la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos¹⁵” (sic).

Y si bien con fecha 21 de mayo de 2015 personal de este Organismo con fecha 21 de mayo de 2015, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el sitio en la que se hizo constar que todas las celdas del área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en general se encontraban en condiciones higiénicas aceptables, esto no es óbice de que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados las celdas se encontraban tal y como lo manifestaron los quejosos y T1.

Es por ello, que ante la versión de los quejosos corroborada por T1 y la inobservancia de las disposiciones antes descritas es posible acreditar que los CC. López Salvador y Cárdenas Álvarez fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos o Internos**, cabe mencionar de conformidad con lo establecido en el 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁶ al no poder identificarse y/o atribuir dicha violación a un servidor público en particular, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Ahora bien, el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos¹⁷, ya que dichas personas que se encuentran privadas de la libertad, son propensos a un ambiente de riesgo para la

¹⁵ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 133, párr. 95.

¹⁶ **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**

(...)

ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

¹⁷ CIDH, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

transgresión de sus derechos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente a las que se refieran a la privación de su libertad. Por lo que en el presente caso se vulneró lo establecido en el Principio 1 párrafo tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección Sobre las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, así como los numerales 30.1 y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales constituyen instrumentos internacionales que **garantizan y establecen la obligación del Estado de respetar la integridad física y moral de los internos, entendiéndose como el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a estar protegida en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarla física, psíquica o moralmente.**

Por su parte la Comisión Nacional del los Derechos Humanos en su informe 05/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento del Estado de Campeche¹⁸, en su Recomendación General número 18 Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana¹⁹, ha mencionado que las condiciones en que se encuentran los lugares de detención no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que son aplicables a todas las categorías de personas privadas de su libertad para que los detenidos puedan satisfacer su necesidades naturales en el momento oportuno y en forma higiénica, por lo que resultan incompatibles con el respeto a la dignidad humana, lo que se traduce en una forma de maltrato a pesar de que el Estado está obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan en los centros de reclusión sean de calidad.

Cabe destacar que recientemente la Comisión Nacional del los Derechos Humanos mediante el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014²⁰ hizo señaló de manera particular que en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, existían deficiencias en las condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los internos.

Aunado a lo anterior, es de considerarse lo estipulado tanto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ordinal 128 de

¹⁸ Informe 05/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento del Estado de Campeche, México, D.F. de fecha 22 de julio de 2008.

¹⁹ Recomendación General número 18, México, D.F. de fecha 21 de septiembre de 2010 "Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana".

²⁰ Diagnóstico Nacional De Supervisión Penitenciaria 2014, México, D.F. de fecha septiembre de 2015.

la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, establecen el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de reclusión.

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que los ordenamientos jurídicos les reconocen a las personas privadas de su libertad, es por ello, que podemos advertir que los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez, en cuanto a su especial condición de vulnerabilidad, adicionalmente fueron objeto de **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** por parte de los CC. Alberto Rodríguez Pech, Jefe de Seguridad y Vigilancia, José Luis Mut González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y Darlín Sosa Coba, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

V.- CONCLUSIONES.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tratos Indignos y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, por parte de los CC. Alberto Rodríguez Pech, Jefe de Seguridad y Vigilancia, José Luis Mut González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y Darlín Sosa Coba, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos o Internos** en agravio de los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**²¹ a los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos

²¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A la Secretaría de Seguridad Pública.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) A efecto de que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso, la Comisión de Honor y Justicia inicie, resuelva y en su caso, sancione de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los CC. **Alberto Rodríguez Pech**, Jefe de Seguridad y Vigilancia, **José Luis Mut González**, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y **Darlín Sosa Coba**, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Indignos y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, en agravio de los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento. Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. José Luis Mut Cobá González, Encargado de la

Guardia de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en Insuficiente Protección de Personas Privadas de su Libertad y Violaciones a los Derechos de Reclusos o Internos dentro del expediente QR- 002/2013 en el que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública capacitación para dicho servidor público.

- b) Como control efectivo mediante un memorándum se instruya al C. maestro Christian Israel Alcocer Jiménez, Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, para que supervise la actuación de los elementos de Seguridad y Vigilancia del citado centro penitenciario, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, con el fin de que se garantice el respeto a los derechos humanos de los internos.
- c) Se capacite a los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, particularmente a los **CC. Alberto Rodríguez Pech, José Luis Mut González y Darlín Sosa Coba**, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los reclusos, debiendo brindarles un trato digno y decoroso particularmente para que eviten ordenar o consentir que las personas bajo su custodia sean despojadas de sus ropas en las diversas áreas del Centro de Internamiento.
- d) Se tomen las medidas presupuestales adecuadas para que las personas privadas de su libertad durante su permanencia en cualquiera de las celdas del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, particularmente del área de separos, continúen contando con instalaciones y servicios adecuados, ello con la finalidad de respetar su dignidad tal y como lo establecen las normas internacionales y evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya**

aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutives y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días hábiles** siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establecen la facultad de solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente QR-025/2015 y su acumulado QR-026/2015
APLG/ARMP/LAAP